



Rama Judicial de Colombia  
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, 19 de julio de 2023

**PROCESO:**               **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL**  
**RADICACIÓN:**       **2019-00061-00**  
**DEUDOR:**             **JOSÉ RAMÓN PINZÓN LÓPEZ**  
**DEMANDADO:**       **RICARDO RUIZ BUITRAGO Y OTROS**

Ingresa el proceso al despacho dando cuenta que se encuentra en firme el auto de 2 de mayo de 2023 por lo que se procederá a señalar fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006.

De otra parte a PDF0111 se allega cesión del crédito de BANCOLOMBIA S.A., al FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA cuya vocera es la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. De este modo y por ser procedente se aceptará la cesión allegada.

A PDF0112 nuevamente la señora LUZ AMPARO GIL TORRES actuando en nombre propio presenta escrito de insistencia del derecho de petición que previamente le fue resuelto y contestado, a través del cual solicita se ordene el levantamiento del embargo sobre los bienes inmuebles identificados con los F.M.I. Nos. 154-1280, 154-37442, 154-18820 y 154-1281.

Pues bien, lo primero que es menester resaltar es que el derecho de petición NO es procedente para solicitar cuestiones propias del proceso en el que se pretende actuar. De este modo, el derecho de petición elevado por LUZ AMPARO GIL TORRES en el que pretende cuestiones propias del proceso de la referencia, como lo es el desembargo de bienes decretados en los procesos a este acumulado, resulta del todo improcedente.

Sobre tal tópico ha resaltado la jurisprudencia:

*“En este sentido, resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto. Así, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si está relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita.”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 22 de junio de 2012, Rad. No. 13001-23-31-000-2012-00167-01.

Así es claro que, la solicitud de desembargo solicitada por la señora LUZ AMPARO GIL TORRES no se trata de un asunto del resorte de las funciones administrativas del suscrito juez, sino que se trata de una petición propia que debe efectuarse al interior del proceso y en los términos previstos por el C.G.P., y la Ley 1116 de 2006. Por ende, es del todo improcedente el derecho de petición elevado por la peticionaria y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

Lo anterior sin perjuicio eso sí, que la señora LUZ AMPARO GIL TORRES a través de apoderado judicial formule a continuación, solicitud con arreglo a las reglas propias de esta clase de procesos en los términos solicitados. Deberá tener en cuenta la señora GIL TORRES que para actuar ante este despacho deberá contar con derecho de postulación; es decir, deberá actuar por conducto de abogado inscrito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

#### **RESUELVE:**

- 1. SEÑALAR** el día 24 del mes de agosto de 2023 a la hora de las 9:30 a.m. para llevar a cabo audiencia virtual en la que se adelantarán las etapas que dispone el artículo 30 de la ley 1116 de 2006. **Por secretaría** efectúese su agendamiento por la plataforma LifeSize y remítase oportunamente el enlace de acceso a la misma a las partes e intervinientes.
- 2. ACEPTAR** la cesión de crédito entre BANCOLOMBIA S.A., al FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA cuya vocera es la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.
- 3. DECLARAR** improcedente el derecho de petición presentado por la señora LUZ AMPARO GIL TORRES; sin perjuicio, que a continuación y por intermedio de apoderado judicial efectúe la solicitud correspondiente para este proceso en los términos dispuestos en el C.G.P., y la Ley 1116 de 2006 y por intermedio de apoderado judicial. **Comuníquesele.**

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ**

**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS**

**Firmado Por:**  
**Carlos Orlando Bernal Cuadros**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Choconta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c624a60940848f9c0ae1a439225e13b430c53dbf8fb0ff89deb8c3979731de**

Documento generado en 19/07/2023 12:25:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**